

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

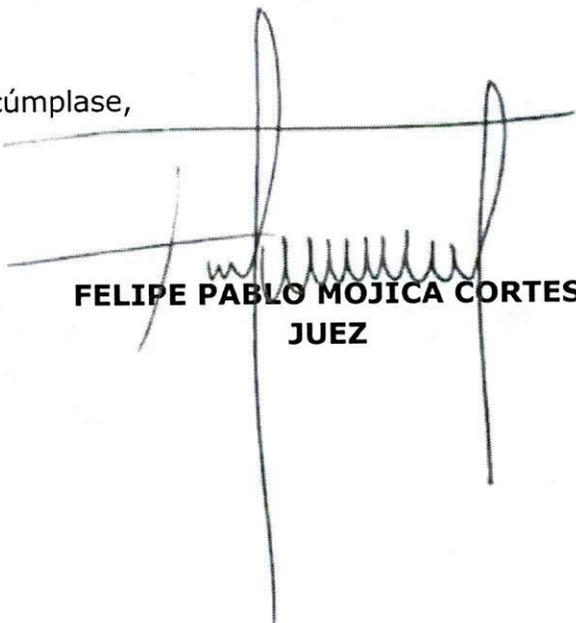
Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020130035800
DE: RECIBANC LTDA
CONTRA: TRANSPORTE RÍO GRANDE S.A.S Y OTROS

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, seccional Barrancabermeja, en el que afirman que la demanda Transporte Río Grande S.A.S, tiene obligaciones pendientes con esta entidad, se dejan las medidas cautelares decretadas respecto de esta demandada a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN seccional Barrancabermeja. **Secretaría** deje las constancias del caso.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020130032800

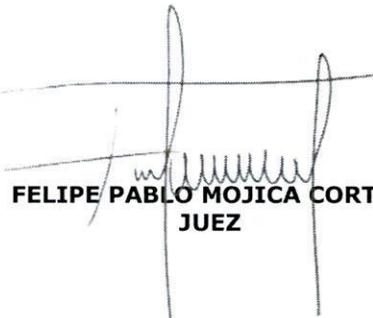
Dados los presupuestos del artículo 597 numeral 10º del C.G.P., como quiera que no se halló el expediente donde se decretó la medida, el despacho resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de embargo inscrita en la anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-83679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C – Zona Sur -.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

TERCERO: Cumplido con lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020160044800

Revisado las providencias del Superior Jerárquico se evidencia que en providencia de fecha 18 de noviembre de 2019 revocó la sentencia proferida por este estrado, en consecuencia; declaró infundado la tacha de falsedad formulada por la parte demandante e negó las pretensiones de la demanda condenando en costas de ambas instancias al demandante.

Es así que el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil – condenó en costas en segunda instancia al demandante por la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes brillando por su ausencia la condena en costas por parte de este Claustro Judicial.

Es así; que se condena en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.940.000.

Practíquese la liquidación de costas respectiva en la forma dispuesta en la ley procesal.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020170034700

Del escrito presentado por la parte demandante en el cual revoca el poder especial otorgado a la togada Mirtha Lucy Gómez Alvarado identificada con cédula de ciudadanía No. 41.518.6363 y TP No. 27.688 del C.S. de la J., por ser procedente este Despacho lo tiene como revocado.

En vista que la demandante otorgó nuevo poder al togado Pioquinto Hurtado Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.327 y TP No. 326.285 del C.S. de la J. se le reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, de las copias simples de la demanda, de la diligencia de inspección judicial y de las actuaciones del Superior Jerárquico, la parte interesada podrá acercarse a las instalaciones de la secretaría del despacho para tramitar lo solicitado. Esto a que deben cancelarse las copias de las mismas.

Por otro lado, torna procedente la solicitud de la entrega definitiva del predio objeto de Litis, tras el no cumplimiento de los numerales cuarto y quinto de la sentencia calendada el 27 de enero de 2020 por parte de la señora Gloria María Pedraza Rodríguez, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso se fija fecha y hora para hacer entrega del predio.

En consecuencia, se fija para el día 25 del mes de Agosto del año 2022 a la hora de las 9:00 AM.

A efectos de llevar a cabo la correspondiente diligencia, **oficiése a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., a la Policía de la Infancia y la Adolescencia, al CAI pertinente, a la Personería Local, a la Secretaría Distrital de Salud de esta ciudad, Alcaldía Local correspondiente y a la Unidad de Cuidado Animal-Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal**, para que hagan labores de acompañamiento a la misma.

En las respectivas comunicaciones indíquese la dirección del inmueble objeto de entrega y la fecha en que se llevará a cabo la diligencia respectiva.

Por presentarse la solicitud de entrega del bien inmueble a los siete (07) días posteriores de la notificación del auto de obediencia del superior, la presente providencia se notifica por estado conforme a lo normatividad anteriormente señalada.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



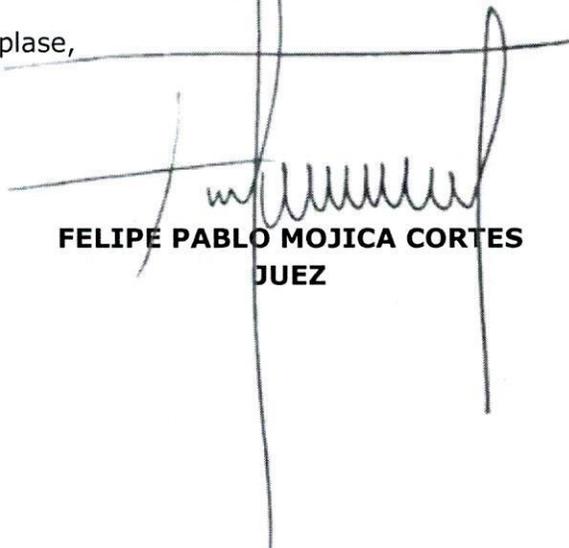
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020190018800
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
CONTRA: BLANCA ESPERANZA CASTELLANOS Y OTRA

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y que en proveído de fecha 18 de enero de 2020, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Secretaria proceda de conformidad. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertinencia No. 11001310301020190044100

Advierte el Despacho que de forma involuntaria en sentencia escrita del pasado del dos (02) de febrero de año anterior y la providencia del treces (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se incurrió en un error aritmético respecto al nombre de uno de los demandantes.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá el numeral primero de los proveídos dos (02) de febrero de año anterior y la providencia del treces (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con el fin de indicar que el nombre correcto de la señora demandante es Dora Stella Espitia Rincón y no como allí se dijo.

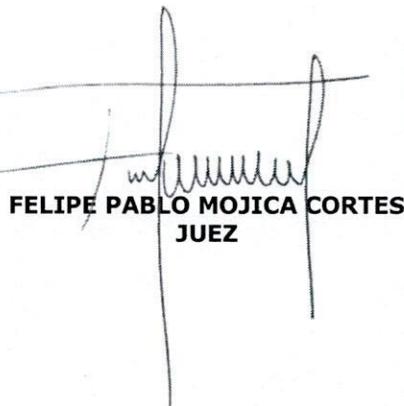
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de los proveídos del dos (02) de febrero de año anterior y la providencia del treces (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con el fin de indicar que el nombre correcto de la señora demandante es Dora Stella Espitia Rincón y no como allí se dijo.

SEGUNDO: Por secretaría realícese los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur -, teniendo en cuenta el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

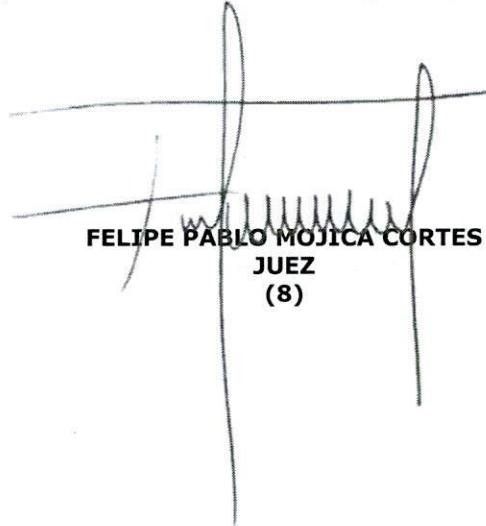
Bogotá D.C. Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020190069700
(Llamamiento en Garantía Seguros Comerciales Bolívar)**

En representación de Seguros Comerciales Bolívar S.A. actúa el abogado Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 de Valledupar y TP No. 143.133 del C.S. de la J. quien oportunamente se opuso a las pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía, objetó el juramento estimatorio, formuló excepciones de mérito.

De la Objeción aquí propuesta se corre traslado a la parte actora por un término de (5) días (artículo 206 CGP).

Notifíquese y Cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(8)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020190069700
(Llamamiento en Garantía Seguros Comerciales Bolívar No.2)**

De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, el presente escrito de llamamiento de garantía formulado por Banco Corpbanca Colombia S.A. en contra de la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A. hoy Seguros Bolívar S.A.

Notifíquese a la aseguradora conforme al Decreto 806 de 2020 a quién se le corre traslado del llamamiento por el mismo término de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(8)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020190069700

Considerándose que no obra documental frente a la gestión de notificación personal al llamado en garantía, y en vista que ha transcurrido más de seis meses sin que se haya surtido la notificación, se procederá a declararse ineficaz el llamamiento frente al señor Ignacio Restrepo Restrepo, lo anterior de conformidad con el artículo 66 del CGP.

En consecuencia; el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICA: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía hecho por Itaú Corpbanca Colombia S.A., frente a Ignacio Restrepo Restrepo, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(8)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020190069700

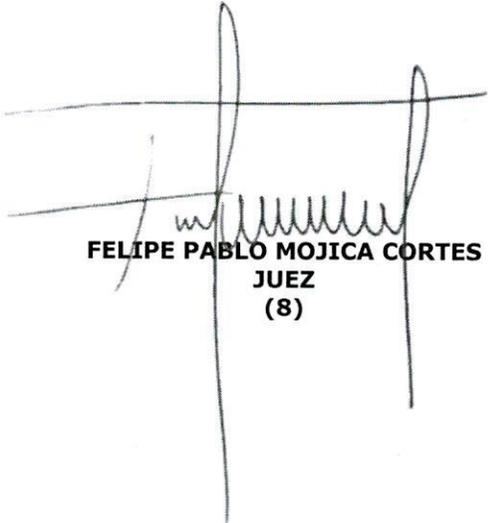
Considerándose que no se surtió en debida forma la notificación personal al llamado en garantía, y en vista que ha transcurrido más de seis meses sin que se logrará la notificación personal, se procederá a declararse ineficaz el llamamiento frente al señor Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez, lo anterior de conformidad con el artículo 66 del CGP.

En consecuencia; el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICA: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía hecho por Itaú Corpbanca Colombia S.A., frente a Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(8)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020190069700

Decide el Despacho recurso de reposición, interpuesto contra el proveído de fecha 23 de junio de 2021, en el cual tuvo debidamente notificada a la aseguradora llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. quién en el término de traslado se mantuvo silente.

EL RECURSO

Manifestó el recurrente, que la presentación del escrito contentivo de las excepciones de mérito fue de manera oportuna, pues esta se aportó el 26 de agosto de 2020 al correo institucional del despacho a la hora de las 11:56 a.m. con traslado a las demás partes.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en efecto le asiste razón al recurrente ya que a foliatura 53 al 79 del cuaderno No. 2 se encuentra la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a través del apoderado judicial Juan Pablo Araujo Ariza quién propuso excepciones de mérito e objeto el juramento estimatorio.

De igual forma, a folio 42 de la misma encuadernación se ahonda que la notificación por aviso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 se realizó el día 28 de julio de 2020 a la dirección electrónica notificaciones@segurosbolivar.com.

Ahora contabilizando los términos que contaba el extremo pasivo (llamado en garantía) para ejercer su contradicción este fenecía el 03 de septiembre de 2020; término en el que claramente ejerció el derecho de contradicción, pues la contestación de la demanda y del llamado de garantía se surtió el 26 de agosto de 2020.

En consecuencia se revocará parcialmente el auto atacado, para en su lugar tener en cuenta la contestación de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Por lo anterior, el Despacho,

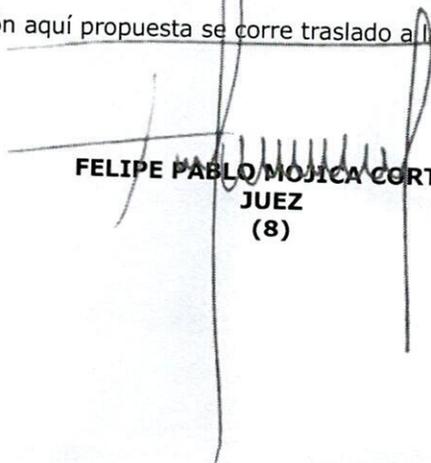
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 23 de junio de 2021, conforme con lo expuesto en precedencia, y en su lugar, tener por oportunamente contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Igualmente se reconoce personería al Dr. Juan Pablo Araujo Ariza como apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y a la Doctora Laura María Pineda Herrera como sustituta del togado Araujo Ariza, conforme a lo manifestado en el escrito que antecede.

SEGUNDO: De la Objeción aquí propuesta se corre traslado a la parte actora por un término de (5) días (artículo 206 CGP).

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(8)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020190069700

Presenta el apoderado judicial de la parte actora solicitud de reforma de la demanda consistente en:

Integrar al señor Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez como extremo pasivo, para que el contradictorio quede integrado así: i) Juan Carlos Santoyo Gutiérrez, ii) Banco CorpBanca Colombia S.A. o quien la represente, iii) Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez.

Se integraron nuevos hechos relacionados con los numerales quinto, sexto, séptimo, dieciocho, diecinueve, veintiséis y veintisiete.

Se agregó como prueba nueva la "copia del contrato de leasing No. 128128", registro fílmico en el cual se observa dinámica del accidente de tránsito, antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.

Cita como testigos a los señores JOSE ANIBAL CUELLAR MORENO, CRISTIAN DANIEL DIAZ ABRIL, JUAN CARLOS CARDENAS MORALES, JOSE LUIS HIGUERA CAMPOS y DERLY JOHANA AVENDAÑO GUERRERO, funcionarios de la Policías Nacional que tuvieron injerencia en el conocimiento del caso objeto de la presente demanda. investigador de la policía de tránsito de Bogotá.

De igual forma, cita como testigo a LEIDY JULIRTH SANABRIA BELTRAN, profesional de la salud que atendió al señor JUAN CARLOS SANTOYO GUTIERREZ.

Solicita oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que envíen copia de los registros fílmicos obtenidos dentro de la investigación realizada por el señor Patrullero JOSE ANIBAL CUELLAR MORENO.

Por último, respecto al nuevo demandado señor Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez se solicita la practica del interrogatorio de parte.

De lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el art. 93 del C. G. de P, que señala: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..." el Juzgado encuentra que la reforma a la demanda impetrada por la actora, se halla dentro de los requisitos y términos exigidos por la normatividad citada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

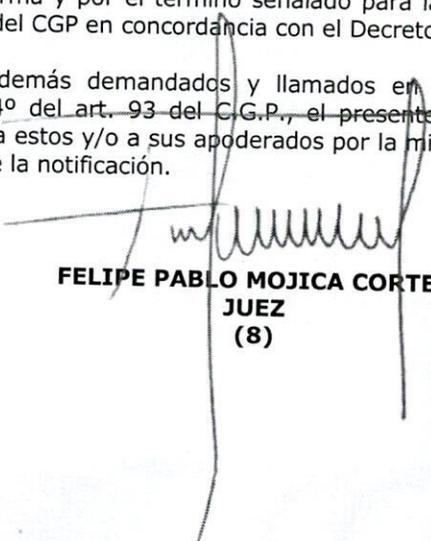
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA allegada por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la reforma de la demanda al demandado Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez en la forma y por el término señalado para la demanda inicial, de conformidad con los artículos 291, 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Frente a los demás demandados y llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 93 del C.G.P., el presente proveído se notifica por estado, ordenando correr traslado a estos y/o a sus apoderados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(8)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

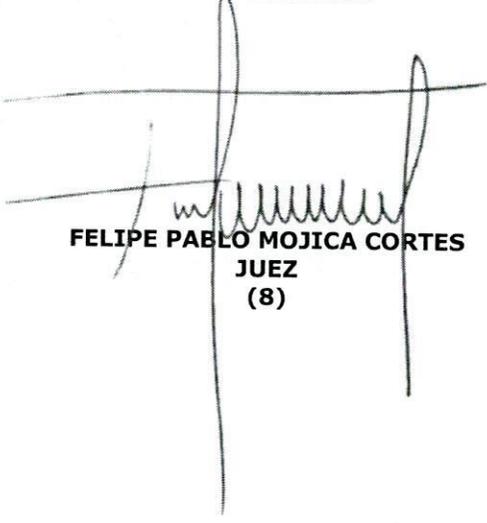
Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020190069700

De conformidad con el literal b del numeral 1ro del artículo 590 del Código General de proceso, el despacho dispone:

DECRETAR la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 070-101693 y 070-101693 de la OFIREP de Tunja - Boyacá -, denunciados como de propiedad del señor Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez. **Oficiese.**

Frente a la solicitud de embargo y retención de dineros por cualquier producto financiero que posea el demandado Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez, ésta habrá de negarse por ser propias de los procesos ejecutivos, y no puede tenerse como innominada.

Notifíquese y Cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(8)



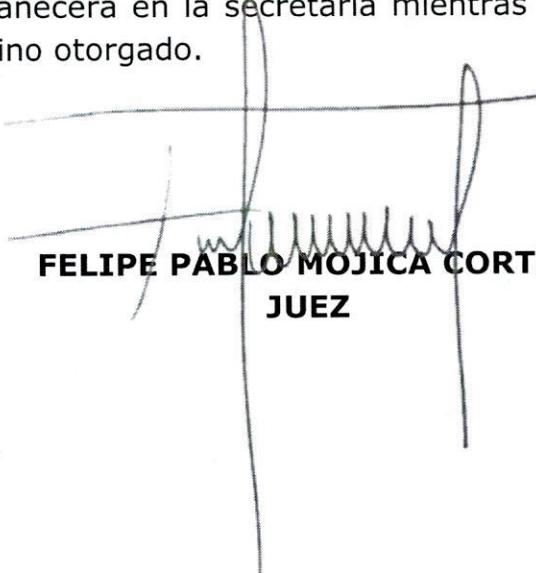
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte de abril de Dos Mil Veintidós

Radicado: 11001310301020200026300

Previamente a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de reconvencción, del llamamiento en garantía y demás documentos que presenta uno de los demandados, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes notifique en legal forma a todas las personas que componen el extremo pasivo del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de las pretensiones.

El proceso permanecerá en la secretaría mientras se cumple la carga o se vence el término otorgado.



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte de abril de Dos Mil Veintidós

Radicado: 11001310301020200030000

Se señala fecha para la diligencia de versión libre pendiente de realizarse para el 24 de mayo de 2022 a las 4:30 PM.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vinculo de acceso se remitirá oportunamente.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veinte

Servidumbre No. 11001310301020200042300
DE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P
CONTRA: MACVI S A S

Previo a acceder a la solicitud impetrada por la parte actora, se requiere para que acredite la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio y de corrección de la demanda. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que se cumpla con la carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte de abril de Dos Mil Veintidós

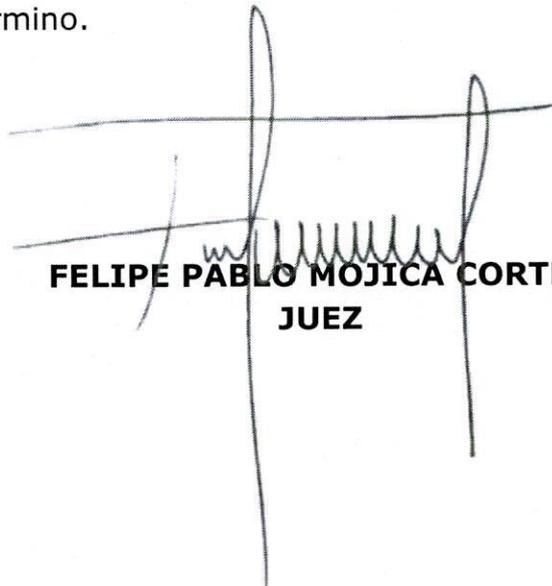
Radicado: 11001310301020210002800

Se rechaza de plano la caución prestada para decretar la medida cautelar, pues esta no se compadece con lo ordenado en el auto admisorio en el cual se fijó su monto.

En consecuencia no se decreta la medida peticionada.

Se requiere a la parte actora para que en los siguientes 30 días notifique en legal forma a todas las personas que conforman la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El proceso estará en la secretaría mientras se cumple la carga o transcurre el término.



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinte de abril de dos mil veintidós

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2021 - 0044

**PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

**DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: OTTO JESÚS VEGA OROZCO Y BANCO AGRARIO
DE COLOMBIA S.A.**

Por encontrar reunidos los requisitos legales se admite la demanda en referencia.

Trámítase en lo pertinente por lo dispuesto en el artículo 376 del C. G. P, y en la ley 56 de 1981, además de las normas especiales aplicables.

Notifíquese en legal forma este auto a los demandados, a quienes se les advierte que cuenta con 20 días para contestar la demanda.

Adicional a lo anterior se tiene en cuenta y se dispone:

La ley 56 de 1981 "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras", establece en su artículo 28, con la modificación introducida por el artículo 7 del decreto 798 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020", que:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

A la demanda presentada se acompañaron los documentos y anexos requeridos para dar inicio al proceso de imposición de servidumbre, y por ello, en aplicación de la norma transcrita es procedente otorgar la autorización al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para que inicie los trabajos en el predio descrito en la demanda, como en efecto se dispondrá, así mismo se dictarán las órdenes consecuenciales para la efectividad de la orden, todo ello en aplicación de los postulados constitucionales de prevalencia del interés común en la ejecución de dicho proyecto.

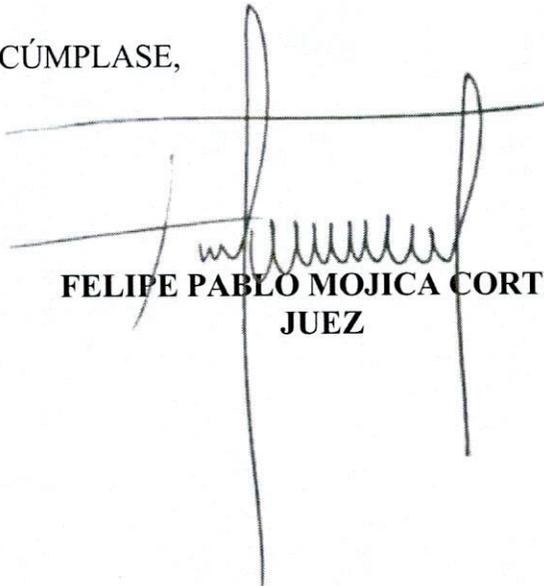
De conformidad con lo dicho se resuelve:

PRIMERO: AUTORIZAR al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para que ingrese al predio con matrícula No.190-180825, denominado “VEREDA LAS CASITAS PREDIO NÚMERO TRES (3)”, según folio de matrícula, “MONASTERIO”, según IGAC, ubicado en la vereda “VALLEDUPAR”, según folio de matrícula, “LAS MARÍAS”, según IGAC, jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR, en la forma y para los fines indicados en el numeral 1º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 592 del C.G.P., en armonía con el artículo 3º, numeral 1º del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** que le exhiba esta providencia contentiva de la autorización para ingreso y ejecución de obras a la parte demandada propietaria del predio, en la visita al predio para el inicio de las labores.

TERCERO: OFICIAR a la POLICIA DE VALLEDUPAR y demás autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, para que presenten su colaboración y acompañamiento para garantizar el uso de la presente autorización por parte de la **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** EXPÍDASE copia de esta providencia para adjuntarla al oficio respectivo, para garantizar la efectividad de esta orden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

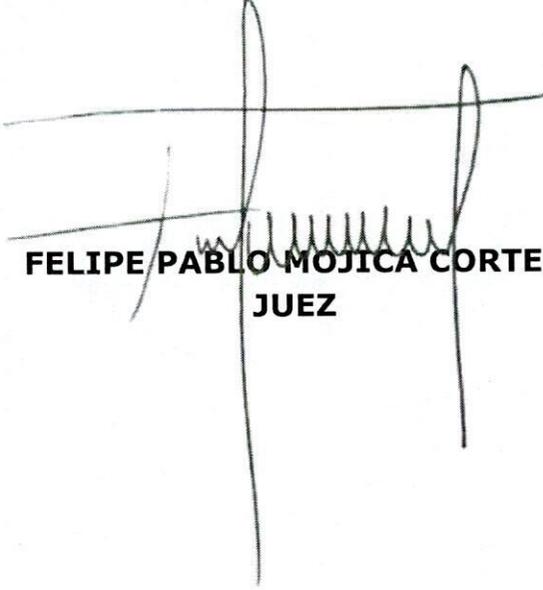
Bogotá D.C. Veinte de abril de Dos Mil Veintidós

Radicado: 11001310301020210004500

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término legal no contestó la demanda.

Se señala como fecha de audiencia inicial para el día 11 de agosto de 2022 a las 3:00 PM. Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Se advierte sobre las consecuencias adversas de la inasistencia injustificada.



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte de abril de Dos Mil Veintidós

Radicado: 11001310301020210005100

En firme como se encuentra el auto por medio del cual se rechazaron las excepciones propuestas, se dispone:

PRIMERO: Se decreta la venta en pública subasta del bien al cual se refiere la demanda.

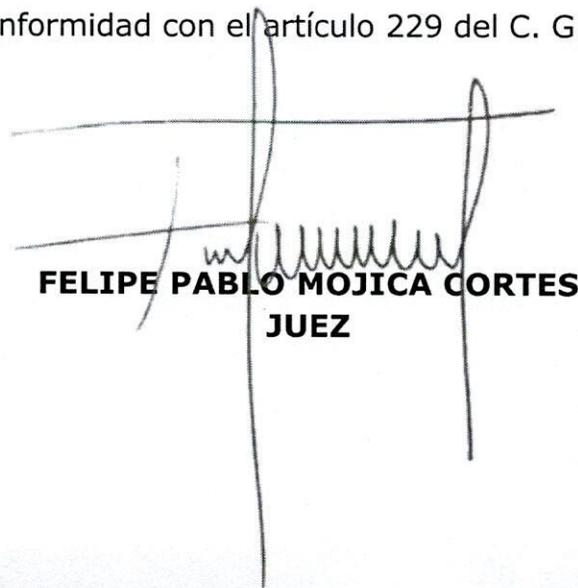
SEGUNDO: Se ordena el secuestro del inmueble materia de la división. Comisionese a los jueces civiles municipales de Bogotá, D. C o a los jueces de pequeñas causas de la localidad respectiva para la práctica de la diligencia. Se designa como secuestre de la lista de auxiliares a JACQUELINE VILLAZON MORENO a quien se le señala \$1.000.000 por concepto de gastos provisionales.

Comuníquesele en debida forma.

TERCERO: Se ordena a la parte demandada que permita el acceso de la parte actora al predio, junto con el experto contratado para que haga el dictamen pericial (avalúo). Para tal efecto secretaría libre oficio a la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, haciendo saber esta orden y la parte interesada tramitará y coordinará lo pertinente.

Así mismo se le oficiará a quien ocupe el predio para que permita el acceso, y en el evento de incumplir la orden se le impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

Lo anterior de conformidad con el artículo 229 del C. G. P.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinte de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210012800

DE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

CONTRA: MARTHA LUCIA SUAREZ BARRIOS

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la DIAN, vistas a folios digitales 07 y 08, para los fines legales pertinentes.

Téngase por notificada personalmente a la demandada, MARTHA LUCIA SUAREZ BARRIOS, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

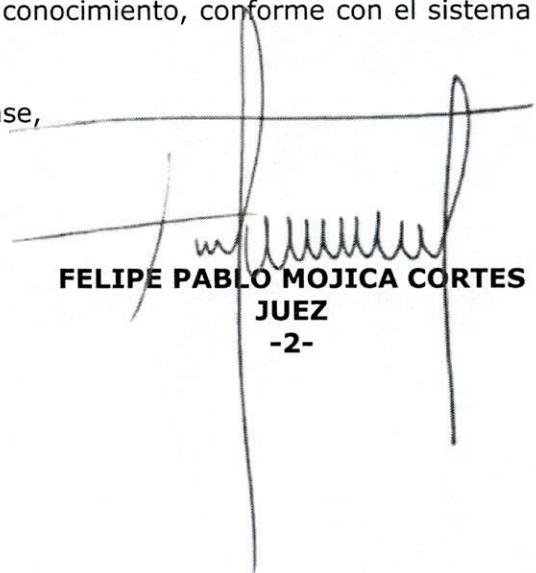
TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. Liquidense.

QUINTO: SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Abril veinte de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210012800
DE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
CONTRA: MARTHA LUCIA SUAREZ BARRIOS

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los Bancos Occidente, Bogotá, BBVA, Falabella y Davivienda, vistas a folios digitales 05 a 10 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **109881**

Respetado doctor

JACQUELINE VILLAZON MORENO

DIRECCION Calle 72 C #103-29

BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001310301020210005100**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ

Fecha de designación: **miércoles, 20 de abril de 2022 11:20:18 a. m.**

En el proceso No: **11001310301020210005100**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte de abril de Dos Mil Veintidós

Radicado: 11001310301020210013200

Se rechaza de plano el recurso de reposición que se formula contra el auto del 18 de agosto de 2021, toda vez que quien lo suscribe no es parte ni apoderada en este asunto.

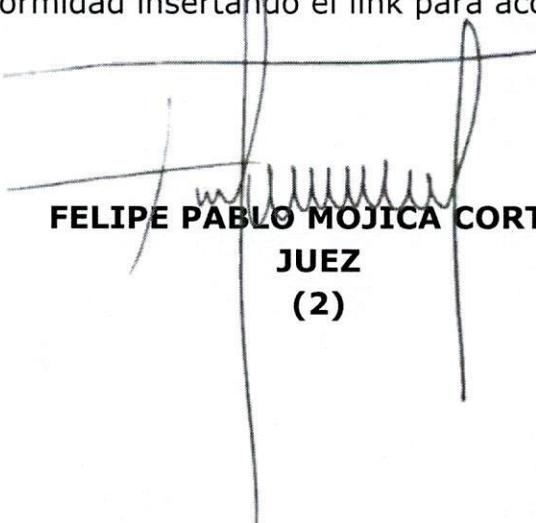
Por lo demás, véase que el juzgado 5 civil del circuito de Barranquilla no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado en el sentido de aclarar la proporción que es materia de cautela ni a quien debe retenérsele esas sumas de dinero.

Se tiene en cuenta para todos los efectos que el nombre correcto de la demandante es GRUPO ENERGÍA BOGOTÁS.A.ESP –GEB.

Secretaría si aun no se ha realizado, elabore los oficios solicitados por el abogado de la actora referentes al cumplimiento de la iniciación de obras.

Por ultimo se requiere a la abogada JAQUELIN ESTHER CASALINS PIMIENTA para que aporte poder conferido por el demandado, a efecto de poderle dar curso a sus peticiones sobre la escasez o falta de indemnización que debe recibir el propietario del predio.

Comisiónese a los juzgados civiles del circuito de la jurisdicción en la cual se encuentra el predio para que adelanten la diligencia de inspección judicial a que se refiere el artículo 376 del C. G. P. Secretaria proceda de conformidad insertando el link para acceder a la actuación.



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte de abril de Dos Mil Veintidós

Radicado: 11001310301020210013200
INCIDENTE DE NULIDAD

Dese traslado del incidente de nulidad que promueve el apoderado de la parte demandada en este asunto por tres días.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

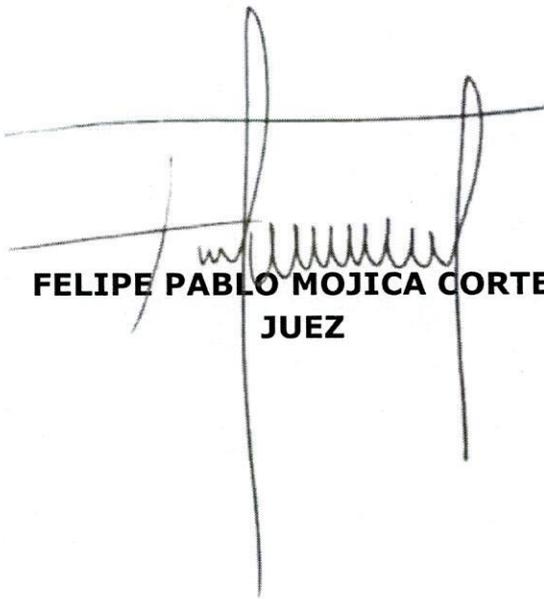
Bogotá D.C. Veinte de abril de Dos Mil Veintidós

Radicado: 11001310301020210017800
Declarativo

Por ser procedente se conceden 15 días para que se preste por la parte actora la caución ordenada en la cuantía señalada en el auto respectivo.

De no cumplirse se entenderá por desistida la solicitud.

Notifíquese



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210018600
DE: PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA
CONTRA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S.
S. A.**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 17 de noviembre de 2021; en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte de abril de Dos Mil Veintidós

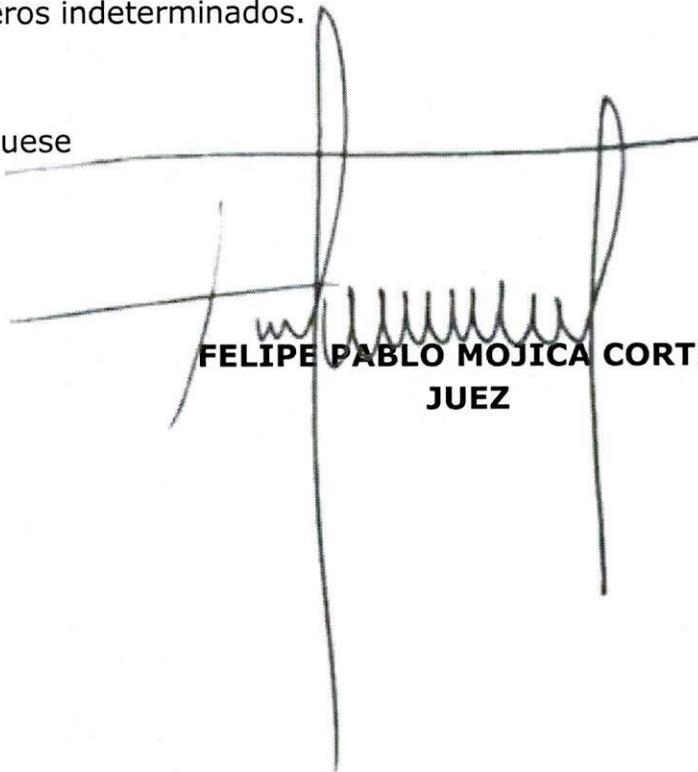
Radicado: 11001310301020210019100
Expropiación

Se tiene por agregado el avalúo que la parte actora presenta al proceso en acatamiento de lo decidido con anterioridad.

Se reconoce al profesional EDUARDO ENRIQUE LOPEZ VILLALBA como apoderado de los herederos determinados de la parte demandada.

Secretaría proceda a efectuar el emplazamiento de los demandados - herederos indeterminados.

Notifíquese



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

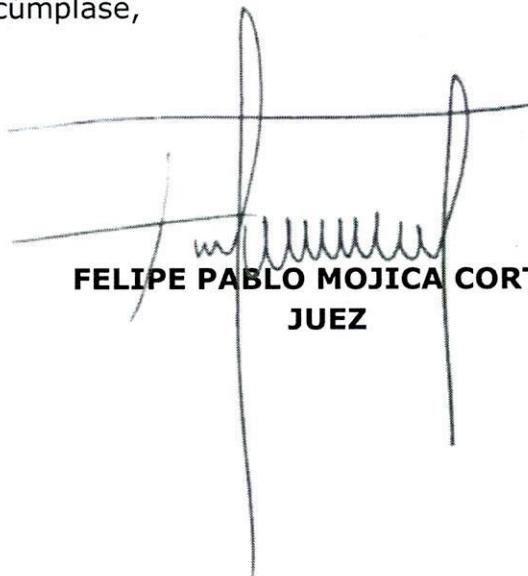
Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020210022000
DE: PEDRO ANTONIO GONZALEZ CAÑON
CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR EVER GILBERTO CORREDOR SAENZ (Q.E.P.D.) Y OTRAS

Acreditado el emplazamiento de MARTHA NURY RAMIREZ TABORDA y JUAN SEBASTIÁN CORREDOR RAMIREZ como herederos determinados del causante EVER GILBERTO CORREDOR SÁENZ y demás herederos indeterminados, así como, de JAVIER ANDRÉS CORREDOR BELTRÁN y las demás personas indeterminadas; de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem a la abogada MARIA EMMA GARZÓN RODRIGUEZ para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, al correo mariaemmagarzonrodriguez@yahoo.es para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

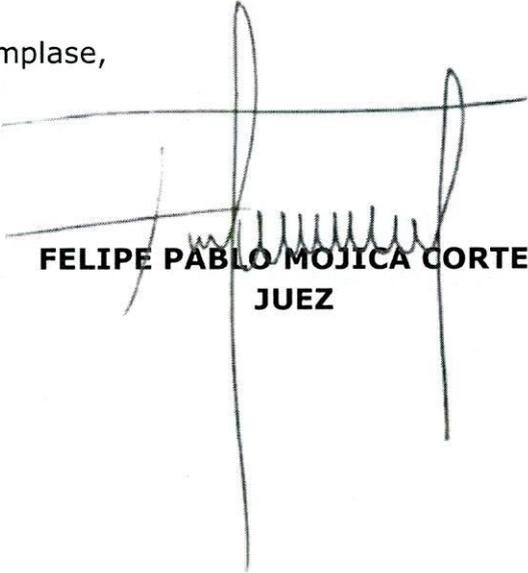
Interrogatorio de Parte No. 11001310301020210025400
DE: DAVID ALEJANDRO GARCIA HERRERA
CONTRA: SIMON BARRERO POSADA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, se tiene en cuenta que el convocado no justificó su inasistencia dentro del término legal.

Al haberse rechazado el pliego de preguntas por extemporáneo, en la misma audiencia a través de auto en firme, y al ver que no existen hechos susceptibles de prueba de confesión en la solicitud probatoria, no es posible hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Se declara en consecuencia terminado este asunto, secretaría archive oportunamente la actuación y deje las constancias de rigor. En el evento en que la parte interesada con la prueba requiera copias estas se expedirán por secretaria sin necesidad de auto.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

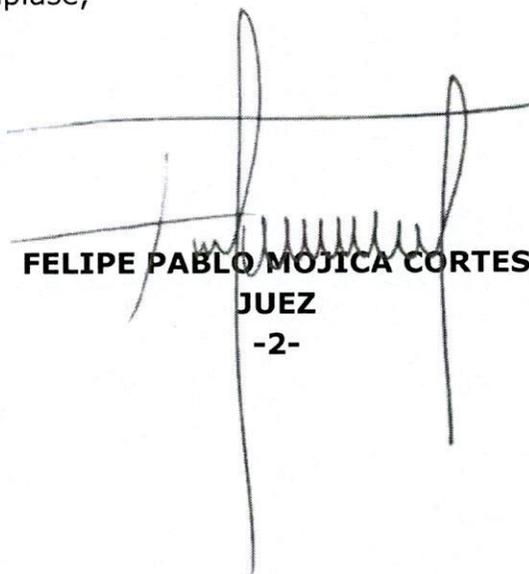
Bogotá D.C., Veinte de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210027200
DE: JOSE DARIO ESPINOSA PENAGOS
CONTRA: CARLOS ALBERTO CONTRERAS BOHORQUEZ Y OTRA

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1960282** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de estas diligencias, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL - reparto de Bogotá, y/o a la Alcaldía Local - Zona Respectiva (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinte de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210027200

DE: JOSE DARIO ESPINOSA PENAGOS

CONTRA: CARLOS ALBERTO CONTRERAS BOHORQUEZ Y OTRA

Téngase por notificados por aviso a los demandados CARLOS ALBERTO CONTRERAS BOHORQUEZ y YESIKA MARCELA GIRALDO GIRALDO, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes en el término legal guardaron silencio.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

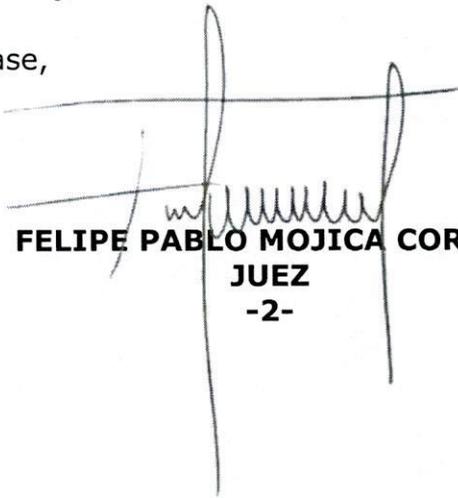
TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Líquidense.

QUINTO: SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210030400
DE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S A
CONTRA: AGENCIA ADUANAS INTERNACIONAL SAS NIVEL 2 Y OTRO

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, indique si desea continuar la acción en contra de AGENCIA ADUANAS INTERNACIONAL SAS NIVEL 2, o si el proceso debe terminarse igualmente a favor de ella. De no realizar una manifestación al respecto, el proceso ejecutivo continuará contra la sociedad demandada.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020210031800

DE: MARIA VALERIA RUIZ SALGADO

CONTRA: GLORIA ESPINOSA DE RUIZ NOVOA Y OTROS

Revisadas las presentes diligencias el despacho dispone:

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, agréguese a los autos las respuesta y registros de la inscripción de la demanda allegados por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, por otra parte, una vez se allegue la respectiva valla se realizara la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Así mismo, agréguese a los autos la comunicación remitida por Catastro Distrital, para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que dirige la misma a los herederos determinados e indeterminados de la demandada, por motivo de su fallecimiento.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

De conformidad con la norma en cita, encuentra este despacho que la solicitud de reforma de demanda cumple con los lineamientos trazados en ella, pero se hace necesario subsanar requisitos de forma en la misma, por consiguiente, se procederá a su INADMISIÓN.

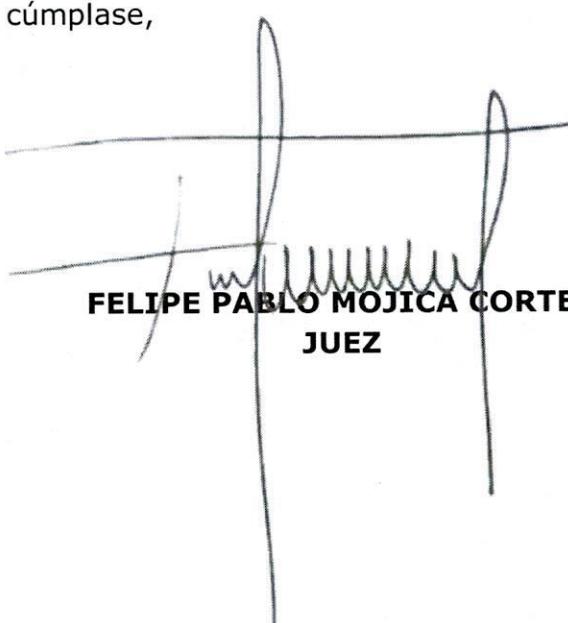
En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

INADMITIR la presente reforma para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique las direcciones tanto físicas como electrónicas del heredero determinado de la demandada
2. Indique la dirección electrónica de la testigo que pretende hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte de abril de Dos Mil Veintidós

Radicado: 11001310301020210035400
Expropiación

Por ser procedente se admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se declara terminado este proceso.

Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, ofíciase como corresponda. En su momento oportuno archívese definitivamente esta actuación.

Sin costas.

Secretaria tenga en cuenta que la carpeta 14 "solicitud" no corresponde a este proceso sino al 2020 - 354.

Notifíquese

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

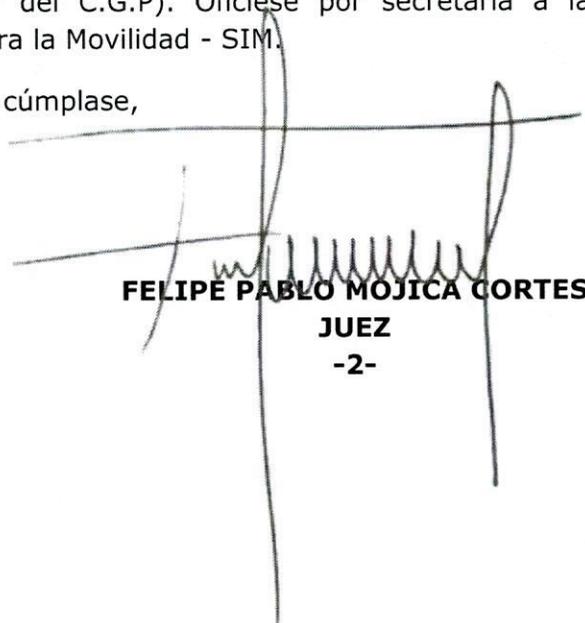
Responsabilidad Civil No. 11001310301020210036600

DE: BI SAS

CONTRA: BANCO FALABELLA S.A.

Inscríbase la presente demanda en los certificados de tradición de los vehículos de placas **IDT799** y **JXK882** denunciados como propiedad del demandado (artículo 590 del C.G.P). Oficiese por secretaria a la oficina de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Responsabilidad Civil No. 11001310301020210036600
DE: BI SAS
CONTRA: BANCO FALABELLA S.A.

Se tiene por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, quien en oportunidad a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio a Banco Falabella S.A. Se reconoce personería al abogado Danny Berggrun Lerne como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva y del juramento estimatorio, oportunamente, para dar continuidad al proceso, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 9:00 AM del día 31 del mes de Agosto del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibidem. De ser conveniente y procedente en tal oportunidad se evacuarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vinculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



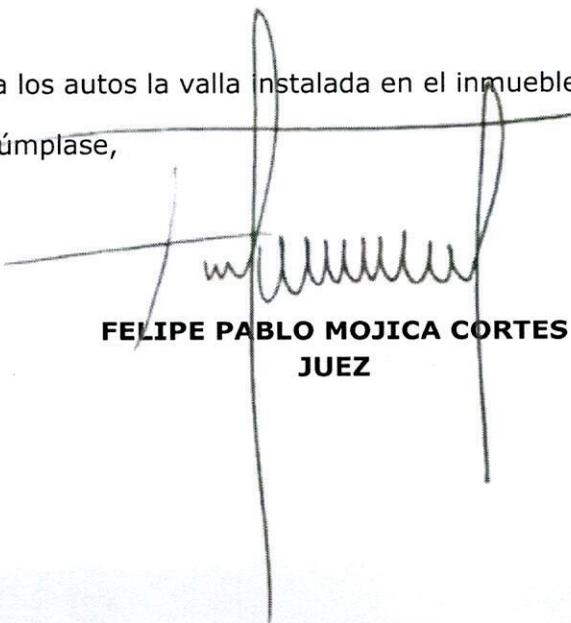
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020210043000
DE: MARGARITA MERCEDES FORERO DE ESTEVEZ BRETON
CONTRA: ERICK ESTEVEZ BRETON MEJIA Y OTROS

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, secretaria procesa a elaborar el oficio conforme a lo requerido por la entidad. Ofíciase.
2. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Fiduciaria, póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.
3. Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante tramito los oficios ordenados en el auto admisorio, en cada una de las entidades.
4. De conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta la publicación allegada por el apoderado de la actora, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, esto es, proceda con el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del señor Gustavo Alonso Estevez Breton Cardona y demás personas indeterminadas. Cumplido el término se procederá con el nombramiento del curador ad litem.
5. Con fundamento en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 4 de octubre de 2021 mediante el cual se admitió la presente acción, esto es, notificar a la pasiva, en (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.
6. Agréguese a los autos la valla instalada en el inmueble materia del litigio.
Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinte de abril de dos mil veintidós

Impugnación Actas de Asamblea No.
11001310301020210055400
DE: LUIS ALEJANDRO VELEZ GOYENECHÉ Y OTRO
CONTRA: EDIFICIO HORIZONTES PH

Previo a proveer frente a las medidas cautelares solicitadas, preste caución por la suma de \$30.000.000 (inciso 3º art. 382 del C.G.P. en concordancia con el artículo 590 numeral 2º ibídem).

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ